

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 8 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00060-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE FABIO CLAVIJO GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE – LIQUIDA COSTAS - ARCHIVA.

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2.019, se negaron las pretensiones de la demanda.

Se condenó en costas a la parte demandante, por un monto de 1 SMLMV.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2.020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia.

Se condenó en agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$ 300.000 pesos, a favor de la parte demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia datada el **10 de septiembre de 2.020**.

2.- Por Secretaría, liquidar las costas y las agencias en derecho a través de la oficina de apoyo.

3.- Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez
Afe

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00106 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUSTAVO FIGUEROA PORRAS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8052deb83bc875ad152d92a05319030924d7965a785a4f7b56029082f458ba

Documento generado en 31/08/2021 01:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00220 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 17 de febrero de 2.021, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud, para que remitiera toda la información que tuviera respecto a la queja con radicado No. PQR CC7131695-020205-1, presentada por el señor Gilbert Alberto Rodríguez Chaparro e informara el trámite que frente a ella se dio dentro de sus competencias.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora.

2.- Comoquiera que han pasado mas de 6 meses sin que la parte actora dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se requerirá por última vez para que cumpla con el requerimiento, so pena de tener por desistida dicha prueba.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a la entidad requerida el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dicho requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia Nacional de Salud, para que remita toda la información que posea respecto a la queja con radicado No. PQR CC7131695-020205-1, presentada por el señor Gilbert Alberto Rodríguez Chaparro e informe el trámite que frente a ella hubiese efectuado dentro de sus competencias.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00220 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS Y OTROS.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

SEGUNDO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior y se alleguen las documentales referidas, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32a812584b875d2cef5f59548d32ef004642e07349b196ea6cf53906b0f480f

Documento generado en 31/08/2021 01:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 18 de junio de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00232-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE - ARCHIVA.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de agosto de 2.020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, se dispuso revocar la sentencia de primera instancia con fecha del 30 de agosto de 2.019 y se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **28 de agosto de 2.020**.

2.- Por Secretaría, archivar el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7dca489da3b9aa524e279aad3bcbae415ffb2079b2c24a06d85355674e05dc5

Documento generado en 31/08/2021 01:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 2 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00381-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YENNY PAOLA SARAY MEDINA.
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Por auto del 2 de marzo de 2020 se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones formuladas por la parte actora.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría Sección Tercera – Subsección “B” a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devolvió el expediente a este Juzgado, sin la providencia o expediente digital que contenga la sentencia de segunda de instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección “B” a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, la sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00381-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YENNY PAOLA SARAY MEDINA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbb4366215af1b3b11ec836e6c27dbdf87a8196133435dec7382dfc0978480e

Documento generado en 31/08/2021 01:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

El **23 de septiembre de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00518-00
ACCION: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES-
DEMANDADO: JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO.
ASUNTO: REQUIERE

1.- Mediante auto del 27 de enero de 2.020, se dispuso oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través de correo electrónico, para que por medio de la dependencia correspondiente procediera a designar auxiliar de la justicia dentro del presente asunto que representara los intereses del señor José Darío Castiblanco Castelblanco y que una vez se nombrara auxiliar de la justicia, se debía informar de manera inmediata al Despacho el nombre de la persona que se designó.

2.- La Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. Jz65-16518-20004, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que diera cumplimiento a requerimiento hecho mediante auto del 27 de enero de 2.020.

3.- Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 27 de enero de 2.020, se requerirá por última vez, para que dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 27 de enero de 2.020, para lo cual deberá dar trámite al oficio No. Jz65-16518-20004.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00518 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES-

anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

2.- Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Martha Cecilia Cañón Solano, identificada con C.C. 52'033.053 y T.P. 72.585 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando los intereses del Instituto Para la Economía Social -IPES-, en los términos de la renuncia al poder presentada.

3.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado con C.C. 7'490.448 y T.P. 81.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Instituto Para la Economía Social -IPES-, en los términos y para los fines del poder allegado.

Para consulta del expediente se puede agendar cita a través del WhatsApp 319 5404974.

Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberá remitir y radicar sus memoriales y comunicaciones, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a384791ec315d27caef606d1f3fdfaa347af72bcea1a83199594679f518559a

Documento generado en 31/08/2021 01:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 08 de junio de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00156-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIVIER ADEIS HERRERA ENSUNCHO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE - ARCHIVA.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2.020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial con fecha del 20 de septiembre de 2.019 y se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **20 de septiembre de 2.019.**

2.- Por Secretaría, archivar el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d1717c770eff0a980f9a4d64ef5ec91b15bff378e2ce13fb8055e6931dfdc7

Documento generado en 31/08/2021 01:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 2 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00267-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
Demandado: GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ y OTRA.

Por auto del 18 de febrero de 2019 se concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, que negó librar mandamiento de pago.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría Sección Tercera – Subsección “B” a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devolvió el expediente a este Juzgado, sin la providencia o expediente digital que contenga el auto que resolvió el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección “B” a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, el auto por el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00267-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e15dba6400af98175db4258d36e2fcc79c6445748dc8ae77e0bc70a8025f62a

Documento generado en 31/08/2021 01:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

El 27 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00060-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO APONTE MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
ASUNTO: REQUIERE

1.- Mediante auto del 8 de julio de 2.019, se ordenó al apoderado de la parte ejecutante que enviara copia de la demanda, anexos, del auto que libra mandamiento de pago, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, concordante con el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.- A la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, por lo que se requerirá por última vez para que la parte ejecutante cumpla con la carga impuesta, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

1. **REQUERIR** por última vez a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a orden impartida mediante auto del 8 de julio de 2.019, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

2. Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00060-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARCO TULIO APONTE MUÑOZ Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ed5631677d1962bd4ba0d716f62ce3727c9988467c61f27f2650a7641207a8

Documento generado en 31/08/2021 01:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00333 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La secretaria del despacho realizó el traslado de excepciones el **15 de Julio de 2021**.
2. El apoderado judicial de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda dentro del término legal por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **23 de septiembre de 2021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10465070>

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Maria Carolina Murcia Murcia identificada con cédula de ciudadanía No.52.369.165 y tarjeta profesional No.276.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00333 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y OTROS

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096ba53cdfacd1689c07a6f6d00dd9c67f06a9bf620f15aa0ee4f58e5930397**

Documento generado en 31/08/2021 01:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00162-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL DÍAZ PASCAGAZA
Demandado: TAXATELITE S.A – AXA COLPATRIA S.A.
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD – DECLARA FALTA DE JURISDICCION – REMITE POR COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL.

1.- Mediante demanda presentada el **18 de marzo de 2.016**, a través de apoderado judicial, el señor José Miguel Díaz Pascagaza, solicitó ante la Jurisdicción Ordinaria Civil que se declarara la responsabilidad de Taxatelite S.A y Axa Colpatria S.A, como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados al señor Díaz Pascagaza, con ocasión de accidente del que presuntamente fue víctima el **24 de marzo de 2.013**.

2.- Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante auto del 18 de mayo de 2.021, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia que propuso la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y remitió el proceso digital a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Correspondió por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)” (Se destaca por el Despacho).

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **24 de marzo de 2.013**, fecha del accidente del señor José Miguel Díaz Pascagaza

Así las cosas, como en el presente caso los demandantes tenían hasta el día **25 de marzo de 2.015** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **18 de marzo de 2.016**.

Si bien se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, con fecha de radicación del 8 de marzo de 2.016 hasta el 4 de abril de 2.016, lo cierto es que el término de caducidad no se interrumpió, toda vez que la presentación de la conciliación prejudicial se hizo con posterioridad al vencimiento del término de 2 años establecido por la norma.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Este Despacho rechazará la demanda presentada contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., única entidad pública demandada dentro del presente asunto y ordenará devolver el proceso al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente.

3.- EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

“ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
 (negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria civil. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.1. DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria civil de primera instancia, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague los presuntos perjuicios ocasionados al señor José Miguel Díaz Pascagaza, como consecuencia del accidente que le fue ocasionado el **24 de marzo de 2.013**.

De la revisión hecha al auto del 18 de mayo de 2.021, observa el Despacho que el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia propuesta por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, al considerar que *“(...) encontrando entonces que AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. fue convocada como demandada dentro del asunto al momento de reformarse la demanda, y que la jurisdicción solo podía ser repelida por vía de excepción previa pues ya se había asumido el conocimiento de la causa por esta judicatura, es menester efectuar las siguientes precisiones”*.

Si bien es cierto, la excepción propuesta y declarada corresponde a una excepción de orden público que no tiene discusión, también lo es que, de una revisión a las pretensiones de la demanda primigenia, se tiene que el señor José Miguel Díaz Pascagaza, pretende que se paguen los perjuicios por parte de la empresa de taxis a la cual afirmó pertenecía el vehículo con el que fue atropellado, así como de la aseguradora.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00162 00
Demandante: JOSE MIGUEL DIAZ PASCAGAZA
Conflicto de competencia

Como la decisión que adopta el Despacho es la de declarar la caducidad de la acción respecto de la empresa Aguas de Bogotá S.A E.S.P., sale entonces de la órbita de competencia conocer de una demanda frente a 2 entidades privadas, por lo que la suerte que corre el presente asunto es que conozca la jurisdicción ordinaria en cabeza del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

En atención a la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria, para que sea remitida al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, quien venía conociendo de la demanda instaurada por el demandante.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el señor José Miguel Díaz Pascagaza, en contra de la empresa Aguas de Bogotá S.A E.S.P., por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control con respecto a dicha empresa.

SEGUNDO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria civil de la referencia interpuesta por el señor José Miguel Díaz Pascagaza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Por Secretaría y a través de la oficina de apoyo, enviar el presente asunto a la a la Jurisdicción Ordinaria, para que sea remitida al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, quien venía conociendo de la demanda instaurada por el demandante, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00162 00
Demandante: JOSE MIGUEL DIAZ PASCAGAZA
Conflicto de competencia

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0d1846e19e52ef1b1228811e10804275b5f6554b5988fb570348fab26fcd11

Documento generado en 31/08/2021 01:08:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00169-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado: MAC LOGISTIC SAS.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

La parte demandante **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la empresa **MAC LOGISTIC SAS** por la suma total de Catorce Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (**\$14.547.488**), por concepto de la obligación a su cargo, contenida en las facturas CSFE01-654 y CSFE01-1030 correspondiente a los servicios prestados en diciembre de 2019 y enero de 2020 en ejecución del contrato No.681 de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del contrato de prestación de servicios postales y de paquetería número 681 de 2019 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A y MAC LOGISTIC S.A.S
- Copia Factura No. CSFE01-654
- Copia Factura No. CSFE01-1030
- Copia de pantallazo de cobro pre- jurídico de fecha 7 de abril de 2021.

2. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las*

conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la empresa **MAC LOGISTIC SAS** en virtud de la obligación contenida en la factura CSFE01-654 y CSFE01-1030 correspondiente a los servicios prestados en diciembre de 2019 y enero de 2020 en ejecución del contrato No.681 de 2019.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el domicilio contractual es en la ciudad de Bogotá, en ese orden este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** y como parte ejecutada la empresa **MAC LOGISTIC SAS** los cuales se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...) (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...)” y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la factura CSFE01-654 y CSFE01-1030. No obstante, a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- contrato de prestación de servicios postales y de paquetería número 681 de 2019 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A y MAC LOGISTIC S.A.S
- Copia de pantallazo de cobro pre- jurídico de fecha 7 de abril de 2021.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que la obligación dineraria contenida en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad de la obligación se debe cumplir dentro de cierto término o cuando ocurriera una condición ya acontecida, para el caso, la factura CSFE01-654 y CSFE01-1030 que deben ser aceptadas de manera expresa por el comprador, no está acompañada del documento que constate el estado de la ejecución del contrato o en su defecto el informe de recibo a satisfacción por parte del cliente.

Tampoco el despacho puede dar validez a las facturas aportadas dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la anotación por parte del comprador donde dé por satisfecha la obligación a cargo del prestador del servicio.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para la empresa **MAC LOGISTIC SAS**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** en contra de la empresa **MAC LOGISTIC SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **Archívese** por Secretaria el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00169-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b160f8a1afec1ad186d1fdb04da2a433738e67e6479ba96df885fd4c9a303e2**

Documento generado en 31/08/2021 01:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00177-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO YAMIT RODRIGUEZ SANCHEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **DIEGO YAMIT RODRIGUEZ SANCHEZ** y su grupo familiar a través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **DIEGO YAMIT RODRIGUEZ SANCHEZ, LUCENITH SANCHEZ QUINTERO, DANNA MARCELA RODRIGUEZ SANCHEZ, KAREN DAYANA RODRIGUEZ SANCHEZ y ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ** a través de su apoderado judicial contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00177-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO YAMIT RODRIGUEZ SANCHEZ y OTROS.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Uriel Fernando Garrido Prada identificado con cédula de ciudadanía No.91.285.600 y tarjeta profesional No.130.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00177-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO YAMIT RODRIGUEZ SANCHEZ y OTROS.

Código de verificación:

9759ef5989352c138496a4faa8e40d849f523c921610a0c0bb650b64b9793511

Documento generado en 31/08/2021 01:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de Agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RENÉ BORJA GARCÍA.
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ –
EMSERCHOACHÍ y EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA
S.A E.S.P.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **23 de julio de 2021**, el señor **René Borja García** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Empresa de Servicios Públicos de Choachí – EMSERCHOACHÍ** y de las **Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.S.P**, por la omisión en la falta de planeación y estudios previos en el contrato No.002 de 2011 del día 23 de mayo de 2011 que suscribió con los demandados y que actualmente se encuentra suspendido, lo que le ha ocasionado un detrimento económico y pérdida de oportunidad.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de

caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original). -

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, que para este caso será el día **7 de septiembre de 2017**, momento para el cual se realizó la prórroga a la suspensión No.020-2017 del contrato de obra No.002 de 2011, de manera indefinida, situación que afectó notoriamente al demandante según los hechos y anexos de la demanda, por tratarse de un periodo incierto en el que las obligaciones del contrato no se ejecutan.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **7 de septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa

Advirtiendo que la demanda fue radicada el día **23 de julio de 2021** en el canal digital habilitado por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, se observa que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RENÉ BORJA GARCÍA.

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RENÉ BORJA GARCÍA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80c8690615a58091cec6dae52b059b992c2c38b67a9a77b5af5b20dab648647

Documento generado en 31/08/2021 01:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00197 00
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actos Contractuales)**
Demandante: **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL.**
Demandado: **MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA – COMISION DE REGULACION DE ENERGIA y GAS – CREG.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto del 22 de abril de 2021, dispuso remitir los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Sección - Tercera, el expediente de la referencia, por falta de competencia y dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto en mención y fue resuelto a través de providencia del 25 de junio de 2021, en el que se revocó el ordinal primero y se confirmó lo dispuesto en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto recurrido

Por reparto realizado el 4 de agosto de 2021, el proceso le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aplicarse los artículos 16 y 132 – 138 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite impartido en el presente proceso.

Los artículos 16 y 138 del Estatuto Procesal Vigente disponen que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, lo actuado conservará validez y el proceso debe remitirse de manera inmediata al juez competente. Textualmente los artículos en mención rezan:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)*” (Negrillas fuera del texto).

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)” (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto en las normas citadas en precedencia, el legislador le da prioridad al principio del Juez Natural, al determinar que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia del juez, se deberá remitir el asunto a la autoridad judicial competente, y a su vez, quien recibe el proceso debe continuar con su trámite en el estado en el que se encuentre, dado que se conserva la validez de lo actuado.

La Corte Constitucional¹ indicó que el artículo 138 *ibídem* no es una medida que vulnere el derecho al Juez Natural, por el contrario, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, garantiza la tutela judicial efectiva, razón por la que es una norma constitucional. En palabras de la Corte:

“(…) La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial. Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente.
(...)

*Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (...) (ii) **cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al***

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Bogotá, D.C., Sentencia C-537 de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

competente, pero lo actuado conservará validez; (...) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez. (Destacado fuera del texto.)

Así pues, la Alta Corporación en materia Constitucional le da prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de asegurar el cumplimiento de las garantías del debido proceso para que el exceso rigor manifiesto en cuanto a la aplicación de los trámites procesales, no vaya en contra vía de un proceso que cumpla su finalidad en un plazo razonable. Por esta razón, las normas procesales citadas determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no afectan la validez de lo actuado con anterioridad por ello el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.

En este orden de ideas, este Juzgador por ser la autoridad judicial competente, debe continuar con el trámite del proceso de la referencia en la etapa procesal en que se encuentre, por lo verificado lo obrante en el expediente, se considera necesario adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales en la que se requiere la nulidad y restablecimiento de unos actos administrativos con ocasión de la actividad contractual.

Por otra parte, advirtiendo que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado al Ministerio Público y no se ha vinculado como litisconsorte necesario a la empresa Alcanos de Colombia S.A E.S. P- se procederá a realizar medida de saneamiento respecto de dicho trámite.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Sanear el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto,

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso en su calidad de litisconsorte necesario, a la **EMPRESA ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S. P**

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S. P** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el auto admisorio de la demanda y esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y esta providencia en medio electrónico a la entidad VINCULADA, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00197 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL.

con constancia del trámite impartido por el mismo medio. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico.

Parágrafo: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue copia certificado de existencia y representación de la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S. P** con fecha no mayor a 30 días, en donde se pueda evidenciar la dirección y correo de notificación de la empresa vinculada.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00197 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPELROL.

Código de verificación:

8977c585dd9cf1110902fc0fbb5b51e3abd1cf33ebd9b4d82cf0fe37bfe6b654

Documento generado en 31/08/2021 01:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00207-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y artículo 162 numeral 4,5,6,7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad legible y completo.
2. La petición de las pruebas que pretende hacer valer y las que se encuentran en su poder, junto con las constancias de ejecutoria.
3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones acorde con el medio de control elegido de manera clara y concisa.
4. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
5. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
6. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00207-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00207-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9948b67b11b8fdf322f485b8fbf6340472c3250391274bde06a59209557c0f2e

Documento generado en 31/08/2021 01:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00211 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA ANGELICA ROMERO RODRIGUEZ.
CONVOCADO: LA NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES.

María Angélica Romero Rodríguez a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 21 de abril de 2021, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se le cancele la suma de \$3.124.000 por el concepto de servicios profesionales prestados en el mes de diciembre de 2020.

II. HECHOS

1. María Angélica Romero Rodríguez suscribió contrato No. SNS-CD-054-2020 con la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo objeto era prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación de cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y vigilancia para EAPB.
2. El plazo de ejecución del contrato comprendía el periodo de 20 de enero – 28 de diciembre de 2020.
3. La contratista presentó cuenta de cobro el mes de diciembre de 2020 bajo el radicado 202041000184803 por el valor de \$3.124.000.00.
4. Manifestó que la entidad contratante no realizó el pago solicitado.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1. Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante.

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada.

3.2. Documentos relevantes que obran dentro de la conciliación.

- Copia contrato No. SNS-CD-054 de 2020.
- Copia de Informe de supervisión de la señora María Angélica Romero Rodríguez.
- Copia de certificación de supervisión para pago.
- Copia de memorando por medio de la cual se ordena el pago solicitado.
- Copia de registro presupuestal.
- Copia auto del 1 junio de 2021, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Copia de la decisión adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud de 19 de mayo de 2021.
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 12 de agosto de 2021.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 12 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante María Angélica Romero Rodríguez y la entidad convocada Superintendencia Nacional de Salud ambas representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

“En este estado de la diligencia se deja constancia de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación referentes a: “3.- PRETENSIONES DE LA CONCILIACION Mediante acto administrativo debidamente motivado 3.1 Que se declare que la señora MARIA ANGELICA ROMERO RODRIGUEZ, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.116.872, el 20 de enero de 2020, suscribió el contrato No. SNS-CD-054 de 2020, con la Superintendencia Nacional de Salud. 3.2.) Que con fundamento en lo descrito en el numeral anterior se declare que la Superintendencia Nacional de Salud, no le cancelo a la señora MARIA ANGELICA ROMERO RODRIGUEZ, la suma de \$3.124.000.00, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020. 3.3.) Que con fundamento en lo descrito en los numerales 3.1. y 3.2. la superintendencia Nacional de salud, cancele en favor de la señora MARIA ANGELICA ROMERO RODRIGUEZ, la suma de \$3.124.000.00, la cual ya está autorizado su pago, por la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB.”. Seguidamente, la apoderada de la parte convocada allega la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en los siguientes términos: “El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que en Acta 359 sesión de fecha 14 de mayo de 2021, se sometió a consideración del citado Comité, la solicitud de conciliación presentada por MARIA ANGELICA ROMERO RODRIGUEZ - ID de la Ficha 52722. Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso precisó lo siguiente: "CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES. Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, por cuanto se logró verificar que la contratista radicó dentro de la oportunidad la cuenta de cobro con el debido visto bueno de la supervisora del contrato, sin embargo la entidad no realizó el pago de los honorarios del período del 16 al 28 de diciembre de 2020, por valor de \$ 3.124.333, a la señora MARIA ANGELICA ROMERO RODRIGUEZ. En ese orden de ideas, se recomienda como fórmula de conciliación la siguiente: La entidad se compromete a realizar el pago de los honorarios del mes de diciembre de 2020, por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.124.333) MCTE, sin lugar a reconocer valor alguno por concepto de intereses y costas dentro del término de 15 días contados a partir del momento en que la convocante radique ante la Superintendencia Nacional de Salud los documentos necesarios exigidos para el pago, es decir, el informe, la cuenta de cobro, el comprobante de pago de aportes a la seguridad social, y los pantallazos del cargue de dicha documentación a la plataforma SECOP, el acta de aprobación del acuerdo conciliatorio, para el pago se

deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021, rubro denominado pago de sentencias judiciales y conciliaciones”. En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: “Hemos conocido la propuesta conciliatoria y aceptamos la fórmula en su integridad”.

La Procuraduría Judicial indicó que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que reúne los requisitos: (i) no hay caducidad (ii) el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (iv) obra en el expediente material probatorio que justifican el acuerdo (v) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley.

En razón de lo anterior se remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 23 de agosto de 2021.

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la

Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante María Angélica Romero Rodríguez, quien obran por medio de su respectivo apoderado, y como convocada Superintendencia Nacional de Salud que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. RESPECTO DE LA CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

La conciliación versa sobre el pago de servicios profesionales proporcionados en el mes de diciembre que adeuda la entidad convocada por la prestación de servicios en virtud del contrato No. SNS-CD-054 de 2020, luego la caducidad para este asunto, se encuentra consagrada en el artículo 164 – literal j) numeral ii) del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos el termino será de dos (2) años.

En tal sentido, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, este despacho concluye que la terminación del contrato fue el 28 de diciembre de 2020, luego a partir del día siguiente inició a contabilizarse el término de caducidad de dos años, que culmina el 29 de diciembre de 2022.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

3. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocante, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a tres millones ciento veinticuatro mil trecientos treinta y tres M/CTE (\$ 3.124.333) como quiera que el apoderado de la entidad convocada manifestó en audiencia de conciliación celebrada el 12 de agosto de 2021, tener animo conciliatorio, conforme a lo decidido en el acta No. 359 sesión de fecha 14 de mayo de 2021 aprobada por el comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Certificación del contrato SNSN-CD-054 de 2020, expedido por la coordinadora del grupo de contratación de bienes y servicios de la subdirección administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud Dra. LUZ DARY SANCHEZ GUTIERREZ.
- Contrato SECOP firmado entre la Superintendencia Nacional de Salud y MARIA ANGELICA ROMERO RODRIGUEZ
- Informe de supervisión de la señora MARIA ANGELICA ROMERO RODRIGUEZ.

- Acta de inicio de la convocante SNS-CD-54-2020.
- Memorando por medio del cual se ordena el pago firmado por PATRICIA LIZANO GUARNIZO- Directora de Inspección y Vigilancia para EAPB
- Registro presupuestal
- Certificación de supervisión para pago
- Planillas de pago de salud y pensión de la convocante
- Correos electrónicos por medio de los cuales la convocante allega cuenta de cobro y trazabilidad de la actuación administrativa.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre las partes María Angélica Romero Rodríguez y Superintendencia Nacional de Salud ante la Procuraduría (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **MARÍA ANGÉLICA ROMERO RODRÍGUEZ** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Las copias serán entregadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la acreditación del pago del arancel judicial ante secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e3e339a62295d1b7b0d3f68111eee0589308fec5ffb467c19525e0b506f580

Documento generado en 31/08/2021 01:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>